



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO: Circular de S. E. I. sobre funciones religiosas en los días de carnaval.—Facultades de los Ordinarios sobre Regulares ex-claustrados y Religiosas.—Necrología.—Anuncio.

OBISPADO DE SEGOVIA.

CIRCULAR NÚM. 1.º

En Circular del año pasado, fecha el 8 de Febrero é inserta en el núm. 2 del BOLETÍN DIOCESANO, consignamos disposiciones oportunas sobre fiestas religiosas durante los días profanos de carnaval. Reproducimos

y damos aquí por repetidas para este año las mismas disposiciones, concediendo permiso para exponer á Su Divina Majestad en los términos que allí se expresa; también concedemos las mismas indulgencias y además otros cuarenta días á los que rueguen á Dios por el triunfo de nuestras armas en la guerra de Cuba.

Esforzarán su celo y su pastoral solicitud los señores Curas, para que sus feligreses se abstengan de las locas alegrías de carnaval, trocándolas en santa tristeza y en piadosas plegarias en favor de nuestros soldados que derraman más allá de los mares su sangre generosa por defender los intereses y la integridad de nuestra patria. No es justo, ni cristiano, ni conveniente, que mientras nuestros hermanos sacrifican sus comodidades, su bienestar y hasta su vida con las fatigas de la guerra, las privaciones de la campaña, los peligros de los mares, los de un clima mortífero y de las baías enemigas; no es justo que los que están en la península se diviertan y se gocen en bulliciosas mascaradas y en, casi siempre, licenciosas orgías.

¡Quién sabe si en el mismo día, en la misma hora de los festejos y expansiones carnavalescos de por acá, están exhalando el último suspiro algunos de nuestros hermanos, de nuestros parientes, de nuestros amigos y convecinos! ¡Quién sabe si sus corazones palpitarán presurosos á impulsos del dolor, del dolor de la agonía,

y si sus cuerpos estarán bañados con la sangre que á borbotones se escape de las heridas causadas por el plomo y por el acero enemigo!

¡Qué contraste tan cruel y tan inhumano el espectáculo de las diversiones del carnaval y el de los horrores lastimosos de la guerra de Cuba!!...

Uno de los azotes más terribles con que la divina justicia castiga los pecados de los hombres, es la guerra, y cuando la cólera del cielo se derrama sobre las prevaricaciones y los delitos del mundo, es un deber de todo cristiano desagraviarla y desarmarla con actos de piedad y de penitencia. No son bailes, mascaradas ni teatros lo que ha menester una nación afligida con los desastres presentes y los que pueden sobrevenir, mucho más lamentables y dolorosos.

Refugiémonos en el retiro de nuestras casas para pedir á Dios misericordia; acudamos á las funciones religiosas de nuestros templos para implorar, por mediación de nuestros santos tutelares, los efectos de la divina clemencia. No queramos atizar el fuego de nuestras desventuras, agrandando y avivando las causas que las producen, antes bien, procuremos mitigarlas con la eficacia de nuestras lágrimas, de nuestros ayunos, de nuestras limosnas, oraciones y plegarias.

En las parroquias donde esta Circular no pueda

ser leída en día festivo, al ofertorio de la misa mayor, los señores Curas harán un llamamiento extraordinario á los fieles con motivo del santo rosario ú otro acto de devoción, en los días que median desde la fecha hasta la dominica de quincuagésima, á fin de que sea conocida de todos. Al tiempo de leerla podrán también anunciar los ejercicios piadosos que tengan preparados en sus iglesias.

Segovia 7 de Febrero de 1896.

† *El Obispo de Segovia.*

FACULTADES DE LOS ORDINARIOS

sobre Regulares exclaustrados y Religiosas.

Perillustris ac Rme. Domine uti Frater.—Peculiaribus inspectis circumstantiis, in quibus Monasteria Sanctimonialium Virginum superioribus regularibus subjecta, nec non Religiosi viri e claustris ejectis in Hispanica ditone in praesens reperiuntur, SANCTISSIMUS D. N. PIUS PP. IX. existimavit iis speciali Apostolicae Sedis providentia consulendum esse. Idcirco Sanctitas Sua praedicta Monasteria Sanctimonialium Virginum quae Praesidibus regularibus subsunt, ac insuper praefatos Religiosos viros extra claustra degentes in Hispaniarum Regno jurisdictioni Antistitum, seu Ordinariorum locorum in quibus eadem Monasteria respective reperiuntur, et memorati Reli-

giosi commorantur apostolica auctoritate ad triennium a data praesentium computandum, nisi interim a S. Sede aliter provideatur, subjicit, et subjecta ac subjectos esse decernit; quin tamen impediatur, quominus enunciati Religiosi viri libere confugere possint ad suos Praesides, seu superiores Regulares quando agitur de rebus conscientiam respicientibus, quae ad votorum observantiam et ad obligationes religiosa professione promanantes referantur. Quod vero spectat ad Sanctimonialium Monasteria de quibus agitur, Sanctitas Sua expresse declarat ea vi hujus pontificiae dispositionis in omnibus omnino Ordinariis locorum subjici, et ab eis unice regi debere, quin Regulares in iis sese ullo modo immiscere possint; verum admodum congruum esse ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum, et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint in deputandis eorundem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus seu Directoribus spiritualibus deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, ceterisque qualitatibus ad eadem respectiva officia rite ob eunda necessariis praediti reperiantur.

Haec quidem Tibi ex Sanctitatis Suae mandato communicamus, ut delegata superius jurisdictione pro ea, qua praestas prudentia in tua Dioecesi utaris, facta tamen in singulis actis expressa mentione hujus specialis apostolicae delegationis: Teque simul monitum volumus ut si in earundem facultatum usu dubitatio, vel difficultas exoriatur, eam ad hanc S. Congregationem negotiis, et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositam solvendam proponas.

Interim vero Amplitudini Tuae fausta ac prospera cuncta adprecamur a Domino.

Romae ex S. Congregatione Episcoporum et Regularium,
die 10 Decembris 1858.

Amplitudinis Tuae.—Addictissimū uti Frater, G. CARD. DE
GENGA, *Præfectus*.—A. ARCHIEPISCOPUS PHILIPPEN, *Secretarius*.

*
* *

«*Ilmo. y Rvmo. Sr. y Hermano.*—En atención á las circunstancias especiales en que se encuentran en España los monasterios de monjas sujetas á la jurisdicción regular y los religiosos expulsados de sus conventos, nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, creyó necesario atenderlos por especial providencia de la Silla Apostólica. Por lo cual, usando de su autoridad apostólica somete á la jurisdicción de los Obispos ú Ordinarios de los lugares en que se encuentren ó vivan á los monasterios de monjas, que están sujetos á los Prelados regulares y á los religiosos que moran fuera de los claustros en España, y los declara sujetos á la referida jurisdicción ordinaria por un trienio, que se ha de contar desde esta fecha, á no ser que entre tanto disponga otra cosa la Santa Sede. Sin embargo, los religiosos podrán libremente acudir á sus Presidentes ó superiores regulares, cuando se trate de cosas de conciencia pertenecientes á la observancia de los votos y á las obligaciones que proceden de la profesión religiosa; mas por lo que toca á los monasterios de monjas, Su Santidad declara expresamente que en virtud de esta disposición pontificia, los citados monasterios están en todo y para todo sujetos á los Ordinarios del lugar, y que por ellos deben ser únicamente

regidos, sin que puedan los religiosos inmiscuirse para nada; aunque sería muy conveniente que los Ordinarios—si las circunstancias de los monasterios ú otras no les aconsejan obrar de otra manera ante Dios—elijan para vicarios, confesores, rectores ó directores espirituales de muchos monasterios á religiosos de la misma orden, con tal que los encuentren adornados de la ciencia, honestidad de vida, prudencia y demás cualidades necesarias para desempeñar dignamente esos respectivos oficios. Lo que, por mandato de Su Santidad, comunicamos á V. I. para que con la prudencia que le distingue, use de la jurisdicción delegada que más arriba se le confiere, haciendo de ella expresa mención en cada uno de los casos; advirtiéndole al propio tiempo que las dificultades que surjan de estas facultades, las proponga S. I. para su solución á esta Sagrada Congregación de asuntos y consultas de Obispos y Regulares. Mientras tanto pido al Señor que colme á S. I. de gracias y bendiciones. Dado en la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, á 10 de Diciembre de 1858. De V. Ilustrísima afectísimo hermano, G. CARD. DE GENGA, *Prefecto.*—
A. ARZOBISPO DE FILIPOS, *Secretario.*

*
* *

Las facultades otorgadas en el precedente Breve han sido prorrogadas por un trienio que expira en 30 de Septiembre de 1898, según consta de la Circular de la Nunciatura Apostólica de 6 de Octubre de 1895, inserta en el núm. 36 de este BOLETÍN, correspondiente al 5 de Noviembre del mismo año.



NECROLOGIA.

El día 31 de Enero último falleció en el convento de San Antonio el Real, de esta ciudad, la Madre Sor Inocencia de San Francisco García, á los 84 años de edad.

R. I. P.

ANUNCIO.

LA LECTURA DOMINICAL.

Esta interesantísima revista se publica todos los domingos con las licencias necesarias.

Está su administración en la Plaza de Santo Domingo, núm. 14, Madrid.

Precios de suscripción.—Un año, 5 pesetas.—Por correspondencia, 5'50.—Un semestre, 3.